

*Acuerdo, aprobando un plan de arbitrios propuesto por la
Municipalidad de la ciudad del Ocotal.*

EL GORIERNO:

Con vista del plan de arbitrios propuesto por la Municipalidad de la ciudad del Ocotal, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Apruébase el plan de arbitrios espresado, en los términos siguientes:

1º Por cada bulto de mercancías estrangeras que se introduzcan á esta ciudad, para vender en ella, se pagarán diez centavos.

2º Por cada caja de licores ó encurtidos de doce botellas caja, que se introduzca á esta poblacion para su venta, se pagarán cinco centavos: el mismo impuesto se pagará por cada caja de pasas ó barril aceitunas, i por cada garrafon ó botijuela que contenga licores.

3º Por cada caja de medicinas ú otros artículos semejantes, que se introduzcan á esta ciudad, con el fin espresado en los incisos anteriores, se pagarán cinco centavos.

4.º Por la apertura de un almacen, se pagarán cinco pesos; i por su continuacion en los meses siguientes un peso mensual.

5º Por la apertura de una tienda para vender mercancías por menor, se pagarán dos pesos; i por su continuacion en los meses sucesivos, cincuenta centavos mensuales.

6º Por cada trucha establecida de fijo en esta ciudad se pagarán veinticinco centavos mensuales: el mismo impuesto se pagará por las que se establezcan accidentalmente, cualquiera que sea su duracion, no escediendo de un mes

7º Los vendedores ambulantes de mercancías, pagarán veinte centavos, cualquiera que sea el tiempo que dure la venta, no escediendo de un mes; i si pasase, se repe-

tirá el impuesto cualquiera que fuese el número de días del exeso.

8º Por cada achinería establecida de fijo en esta ciudad, se pagarán veinticinco centavos mensuales: el mismo impuesto se pagará por las que se establezcan accidentalmente, cualquiera que sea su duracion, no escediendo de un mes.

9º Los vendedores de cacao ó especies, cuyas ventas sean permanentes, pagarán veinte centavos mensuales: el mismo impuesto pagarán los que vendiesen artículos de un modo transitorio, cualquiera que sea el tiempo que dure la venta, no escediendo de un mes.

10. Las vendedoras de dulces, refrescos ú otras cosas de esta especie, pagarán diez centavos por una sola vez cualquiera que sea la duracion de la venta, no escediendo de un mes: si escediese, se repetirá el impuesto.

11. Por la apertura de un billar, se pagarán cinco pesos; i por su continuacion en los meses sucesivos, dos pesos mensuales.

12. Por el pase que el Alcalde 1º ponga á la licencia concedida por el Protomedicato ó Prefectura departamental, en su caso, para la venta de medicinas, se pagarán ochenta centavos: i por la continuacion de dicha venta en los meses sucesivos, se pagarán treinta centavos mensuales.

13. Por cada exhibicion pública en que se cobren derechos de entrada, pagará el empresario dos pesos, si el derecho no escediese de diez centavos; i cuatro pesos si escediese.

14. Por cada pelea de gallos, en que se juegue á interes, se pagarán diez centavos, los cuales serán satisfechos por el que gane la pelea.

15. Por cada juego de los permitidos, que se pongan en tiempo de fiestas, pagará el empresario ó dueño del juego, cincuenta centavos diarios.

16. Por cada baile que se ponga entre la poblacion se pagará un peso: i por las músicas ó serenatas que sal

gan á las calles. cincuenta centavos—El interesado presentará al alcalde constitucional la boleta de entero en Tesorería municipal, al tiempo de solicitar el permiso respectivo: sin cuyo requisito no podrá otorgarse.

17. Por cada denuncia de terrenos baldios, se pagarán dos pesos—El interesado acompañará precisamente á su escrito de denuncia, la boleta en que conste el entero de este impuesto en la Tesorería respectiva.

18. Por el cotejo de una romana, pagará su dueño veinticinco centavos; i diez por el de cada marco ó pesa, i por el sello de una vara, medio ó cuartillo de medir.

19. Por cada hacienda de ganado de cincuenta reses arriba, sita en jurisdicción de esta ciudad, cuyo dueño sea vecino de la misma, se pagarán adelantados anualmente cincuenta centavos por cada cien rescas—El dueño de la hacienda, ó su agente ó recomendado, prestará ante el alcalde 1º constitucional, relacion jurada del número de reses que posea, sin perjuicio de que el alcalde haga las averiguaciones conducentes caso de no ser exacta la relacion.

20. Por cada carreta que traslique en la ciudad, con leña, huate, paja, ú otros objetos de esta naturaleza, se pagarán diez centavos por semana, aunque el tráfico no sea mas que por una sola vez.

21. Por cada bestia que, cargada con mercancías ú otros artículos de comercio, llegue al meson ó cabildo, se pagarán diez centavos. Se exceptúan de este impuesto los artículos de primera necesidad.

22. Por cada res que se destaque con cualquier objeto que sea, se pagarán veinticinco centavos: i diez por cada marrano.

23. Por cada vaca de leche que se tenga en la poblacion ó en sus suburbios, se pagarán diez centavos mensuales.

24. Todo el que estuviese detenido ó preso por faltas de policia, pagará, al tiempo de su salida, treinta centavos, conmutables con un dia de obras públicas.

25. Todos los impuestos anteriores ingresarán á Tesorería municipal, i serán recaudados por los agentes que la Municipalidad designe—El que requerido, se rehuse á su pago, incurre en la pena del doble pudiendo procederse contra él gubernativamente i sin figura de juicio.

26. Quedan derogados todos los planes de arbitrios anteriores al presente, i las demas disposiciones que se le opongán.

2º Comuníquese—Managua. 16 de diciembre de 1871
—Quadra.

